



**VISTO:** Para resolver la petición al Comité de Transparencia de la **SEMARNAT**, en el expediente integrado con motivo del **cumplimiento** a la resolución recaída al recurso de revisión con número de expediente **RRA 5266/24** derivado de la solicitud con folio **330026724001059**.

### RESULTANDO

1. El 11 de marzo de 2024, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**), en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (**SISAI 2.0**), y turnó a la **Dirección General de Vida Silvestre (DGVS)** la siguiente **solicitud** de acceso a la información con folio **330026724001059**:

*"[...] Buen día, solicito de la manera más atenta **acceso a la información pública** consistente en **todas las autorizaciones de Aprovechamiento No extractivo de Vida Silvestre** que haya otorgado la Dirección General de Vida Silvestre de 2018 a la fecha, a nombre de **Ana del Pilar Antillanca Oliva**..*

*Datos complementarios: La información está en manos de la Dirección General de Vida Silvestre de la SEMARNAT. (Sic.)*

*Énfasis añadido*

2. El 16 de abril de 2024 la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** integró y notificó en la PNT-SISAI 2.0 mediante el oficio número **SEMARNAT/UCVSDHT/UT/1162/2024** la siguiente **respuesta**:

*"En respuesta a su solicitud, la **Dirección General de Vida Silvestre (DGVS)**, le notificó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:*

*Conforme a las atribuciones establecidas en el artículo 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), se realizó una búsqueda exhaustiva de información en los archivos físicos y electrónicos que obran en los documentales de esta Unidad Administrativa. Como resultado de la búsqueda, se le informa que las autorizaciones de Aprovechamiento No extractivo de Vida Silvestre otorgadas por esta Dirección General de 2018 a la fecha, a nombre de Ana del Pilar Antillanca Oliva, son las siguientes:*

#### **Año 2021**

*Oficio de autorización N° SGPA/DGVS/06540/21, Fechab31 de Agosto de 2021  
Campamento Tortuguero: "MENOS PLÁSTICO ES FANTÁSTICO".*

*Autorización de aprovechamiento no extractivo para la realización de actividades de protección, conservación y actividades turísticas con ejemplares, partes y derivados de tortugas marinas (Temporada 2021-2022). Ubicado en las playas de Puerto Ángel y Punta Herradura, municipio Othón P. Blanco estado de Quintana Roo.*

#### **Año 2023**

*Oficio de autorización N°SGPA/DGVS/06540/21  
Fecha :31 de Agosto de 2021*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 282/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724001059

*Campamento Tortuguero: "PROGRAMA DE PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN E INVESTIGACIÓN DE TORTUGAS MARINAS EN MAHAHUAL, QUINTANA ROO".*

*Autorización de aprovechamiento no extractivo para la realización de actividades de protección, conservación e investigación de tortugas marinas (Temporada 2023). Ubicado en las playas de Puerto Ángel, Punta Herradura norte y Punta Herradura sur, municipio Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo." (Sic)*

3. El 18 de abril de 2024, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el INAI por la respuesta otorgada y los motivos de su **queja** son los siguientes:

*"[...] MOTIVO DE LA QUEJA: Información Incompleta - Atención Parcial a la solicitud realizada de acceso a información pública.*

*Hola. Ante todo agradezco la atención que al momento se ha dado a mi solicitud.*

*De la respuesta que se me ha dado al momento queda asentado que SEMARNAT a través de la Dirección General de Vida Silvestre ha emitido 2 autorizaciones:*

*Oficio de autorización: N° SGPA/DGVS/06540/21*

*Fecha: 31 de Agosto de 2021*

*Y*

*Oficio de autorización: N° SPARN/DGVS/12652/23*

*Fecha: 28 de noviembre de 2023*

*La solicitud de información que promoví (330026724001059) requiere: "acceso a la información pública consistente en todas las autorizaciones "*

*De lo cual la respuesta que se tiene a este momento, no atiende lo relativo al "acceso" a las autorizaciones, pues solamente las Enuncia.*

*Considero que la respuesta debió incluir copia, o ruta de acceso, o precisión del espacio para consulta, o la vía y medio que la Autoridad determinara para acceder a todas las autorizaciones, que para el caso se tiene ya certeza que son 2..."(Sic)*

*Énfasis añadido*

4. El 23 de abril de 2024, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el **Acuerdo de Admisión** emitido por la Secretaría de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la **Lic. Norma Julieta del Río Venegas** a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 5266/24** toda vez que acreditó los requisitos en los artículos 148, 149 y 156 fracción I de la LFTAIP.



5. La Unidad de Transparencia de la SEMARNAT turnó el recurso de revisión a la **Dirección General de Vida Silvestre (DGVS)** y el 03 de mayo de la presente anualidad **desahogó** con el informe rendido por la **DGVS**.
6. El 20 de mayo de 2024, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del SIGEMI, de la **Resolución** emitida por el pleno del INAI al expediente **RRA 5266/24**, mediante la cual, los Comisionados resolvieron **"MODIFICAR"**, en los siguientes términos sucintos:

"[...]"

*En consecuencia, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Organismo Autónomo considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales e instruir a efecto de que:*

*· Por medio de su Comité de Transparencia clasifique como confidenciales los datos **de teléfono particular, correo electrónico y domicilio particular**, por tratarse de datos personales, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública de, contenidos en las autorizaciones solicitadas, oficios **SGPA/DGVS/06540/21** y **SPARN/DGVS/12652/23**, dejando visible los nombres de las personas responsables técnicas; y entregue las versiones públicas correspondientes a la persona recurrente.*

*Lo anterior deberá realizarse mediante una resolución debidamente fundada, motivada y formalizada que, de igual manera, deberá ser proporcionada a la persona recurrente." (Sic)*

7. Que mediante el oficio número **SPARN/DGVS/04654/24**, datado el 24 de mayo de 2024 signado por el titular de la **DGVS** en atención al Cumplimiento de la Resolución del INAI recaído en al recurso de revisión con número de expediente **RRA 5266/24** informó al presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada como **"oficios SGPA/DGVS/06540/21 y SPARN/DGVS/12652/23"**, el cual contiene información clasificada como confidencial por contener **datos personales**; lo anterior de conformidad con lo establecido por el **artículo 113**, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**), y el **artículo 116**, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), así como de los **Trigésimo octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo primero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas (**LGMCDIEVP**), como se describe en el siguiente cuadro:

..."(Sic.)"



<b>Descripción de los documentos que contienen la información que se clasifica como confidencial</b>	<b>Motivo y datos personales que se clasifican como confidencial</b>	<b>Fundamento legal</b>
<p>Oficios Aprovechamiento no extractivo:</p> <p><b>SGPA/DGVS/06540/21</b> de fecha 31 de agosto de 2021.</p> <p><b>SPARN/DGVS/12652/23</b> de fecha 28 de noviembre 2023.</p> <p><b>Total</b> <b>16 Fojas</b></p>	<p>La información solicitada contiene:</p> <p><b>Teléfono particular, correo electrónico, domicilio particular y nombre particulares.</b></p> <p>Corresponde a Datos Personales concernientes a personas físicas identificables.</p> <p>Debido a que son datos personales considerados confidenciales de acuerdo con lo que establece la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p><b>Artículo 116</b> de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p><b>Artículos 106 y 113, fracción I</b> de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los lineamientos generales en materia de Clasificación y Descodificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Pública</p>

### CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las unidades administrativas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública LGMCDIEVP*.
- II. Que el primer párrafo del **artículo 116** de la **LGTAIP** y las **fracciones I y III** del **artículo 113** de la **LFTAIP**, reconoce la protección de los datos personales al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:

LGTAIP:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



## RESOLUCIÓN NÚMERO 282/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724001059

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)*

LFTAIP:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. (...)

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)*

- III. Que el primer párrafo del **artículo 117** de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **artículo 120** de la **LGTAIP** establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la **fracción I** del **Trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que mediante el Oficio **SPARN/DGVS/04654/24** datado el 03 de junio de 2024, signado por el titular de la **DGVS**, indicó que los documentos solicitados contienen **datos personales**, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto; al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP como se expone a continuación:

Dato Personal	Sustento
Correo particular	<p>Que en las <b>Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19</b> el INAI señaló que el <b>correo electrónico</b> se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona.</p> <p>En virtud de lo anterior, el <b>correo electrónico de un particular</b> constituye un <b>dato personal</b> confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>



## RESOLUCIÓN NÚMERO 282/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724001059

<b>Domicilio particular</b>	Que en las <b>Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19</b> el INAI señaló que el <b>domicilio de particulares</b> , al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Por lo tanto, el domicilio de particulares se considera confidencial, y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
<b>Nombre particular</b>	Que en las <b>Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 11496/20</b> emitidas por la INAI señaló que el <b>nombre</b> es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, toda vez que no se refiere a servidores públicos; en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad. Por lo anterior, es conveniente señalar que <b>el nombre de una persona física es un dato personal</b> , por lo que debe considerarse como un <b>dato confidencial</b> , en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
<b>Teléfono particular</b>	Que en las <b>Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18, RRA 09673/20</b> , el INAI señaló Por lo que corresponde al número telefónico, éste es asignado a <b>un teléfono particular y/o celular</b> , y permite localizar a una persona física o moral identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y, consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, <b>se estima procedente considerarlo como confidencial</b> . Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VI. Que en el Oficio **SPARN/DGVS/04654/24** la **DGVS** manifestó que los documentos solicitados en **Correo electrónico, Teléfono Particular, Domicilio particular y Nombre particular**; lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis de la resolución **RRA 5266/24** emitida por el INAI mismos que se describieron en el considerando que antecede, en las que dicho instituto concluyó que se trata de datos personales.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los **Considerandos** que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la solicitud de clasificación de información confidencial comunicada por la **DGVS** respecto de la información que integra los **"oficios SGPA/DGVS/06540/21 y SPARN/DGVS/12652/23"**, de lo anterior se concluye que los documentos contienen **DATOS PERSONALES** al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113**, fracciones **I y III, 117**, primer párrafo de la **LFTAIP**; **116**, primer párrafo y **120**, primer párrafo de la **LGTAIP**; en correlación con la fracción I del **Trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**.



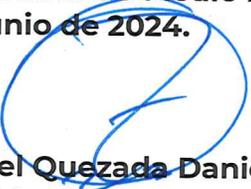
Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por este Comité, se exponen los siguientes:

## RESOLUTIVOS

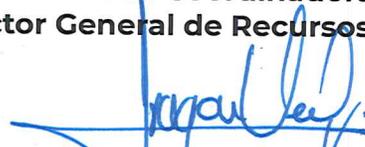
**PRIMERO.-** Se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en los **Considerandos V y VI** de la presente resolución por tratarse de **DATOS PERSONALES**, como lo señala la **DGVS** en el Oficio **SPARN/DGVS/04654/24** lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracciones **I y III**, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del Trigésimo octavo de los **LGMCDIEVP**. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; en atención a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el noveno y sexagésimo segundo de los **LGMCDIEVP**.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGVS**, así como al recurrente y al INAI en atención al Cumplimiento de la Resolución **RRA 5266/24**

**Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 03 de junio de 2024.**

  
**Daniel Quezada Daniel**  
Presidente del Comité de Transparencia y  
Titular de la Unidad de Transparencia

  
**Manuel García Arellano**  
Integrante del Comité de Transparencia  
Titular del Área Coordinadora de Archivos y  
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios

  
**José Guadalupe Aragón Méndez**  
Titular del Área de Especialidad en Control Interno en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia de la Titular del Órgano Especializado en Control Interno de la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia de la Secretaría de la Función Pública.

